

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE OCTUBRE DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3012**

18 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 160-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en el Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente” a los fines de que se conozca como “Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en casos de Condiciones de Salud, incluyendo Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente”; derogar el Artículo 6, y añadir un nuevo Artículo 6 a la referida Ley para que se establezcan los requisitos para que un declarante pueda otorgar una “Designación de un Sustituto para el Cuidado de la Salud” (Designation of Health Care Surrogate) para que se cumplan sus instrucciones o directrices por adelantado en la eventualidad de una condición médica de salud o un procedimiento quirúrgico, así como un formulario con la información necesaria para que pueda otorgarse válidamente la designación y contemplar todas las posibles eventualidades de cuidado médico que pueda enfrentar el paciente; así como para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la actualidad, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, todo paciente adulto competente tiene, como regla general, el derecho a rehusar tratamiento

quirúrgico. Tal derecho se fundamenta en las doctrinas de consentimiento informado, derecho a la intimidad, derecho a la libertad y el derecho a la autonomía.

La doctrina de consentimiento informado tiene como fundamento el que todo paciente sea informado, como regla general, sobre la naturaleza de los procedimientos al cual será sometido, las alternativas al mismo, así como los beneficios y riesgos de los procedimientos.

Mientras un paciente adulto esté competente, puede expresarse y tomar todas las decisiones respecto a su tratamiento médico. Sin embargo, cuando el paciente adviene a un estado de salud en donde no se puede expresar o no está competente para tomar decisiones relacionadas con tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas, su derecho a rehusar tratamiento médico puede verse afectado. Para evitar esta situación es que existen documentos donde el paciente plasma sus instrucciones con relación al tipo de cuidado o tratamiento médico a recibir en la eventualidad de alguna condición de salud.

Precisamente, la figura del "living will" o de las directrices anticipadas, generalmente surgen de legislación conocida en los Estados Unidos como "Right to Die Legislation", y proveen un mecanismo para que los pacientes firmen sus "living wills" o directrices anticipadas donde expresan por escrito sus deseos y su decisión en cuanto al tratamiento que se debe seguir en caso de que ellos no puedan decidir cuál debe ser el curso de acción a llevarse a cabo por su médico particular.

Es de suma importancia que todos los pacientes adultos competentes compartan con sus familiares y seres queridos su punto de vista en cuanto al tipo de tratamiento que ellos desean bajo ciertas circunstancias. Es aquí en donde entran los conceptos de directrices anticipadas o "living wills" y designación de mandatario mediante poder ("durable power of attorney").

En Puerto Rico, contamos con la Ley 160-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en el Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente" (en adelante "Ley 60"), mediante la cual se establecen los requisitos de las llamadas directrices anticipadas para decisiones de tratamiento médico en caso en que un paciente se encuentre en estado vegetativo. Estas directrices se recogen en una Declaración Jurada, la cual requiere unos requisitos particulares para que tenga vigencia.

De otra parte, la Ley 160 dispuso en su Artículo 6 que las directrices de las declaraciones de voluntad serán ejecutables una vez el declarante se le diagnostique una condición de salud terminal o se encuentre en estado vegetativo. Dicha disposición fue analizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Luis Lozada Flecha v.

Roberto Tirado Flecha, Opinión de 27 de enero de 2010, 2010 TSPR 9. En este caso, el Tribunal Supremo se enfrentó con una controversia en la cual se cuestionó la validez de una declaración previa de voluntad suscrita por una persona, que por sus creencias religiosas, decidió rechazar transfusiones de sangre en cualquier circunstancia y sin sujeción a condición de salud alguna, aún cuando ello implicara peligro mortal de su vida o salud. El Tribunal Supremo determinó que el Artículo 6 de la Ley 160 es inconstitucional en cuanto impone un límite a la voluntad válidamente expresada de un ciudadano y sujeta su eficacia solamente a circunstancias en que exista un diagnóstico particular de una de las dos condiciones expuestas en éste. Por tanto, el Tribunal Supremo concluyó que una limitación de esta naturaleza infringe en el derecho constitucional del individuo de tomar decisiones respecto a su tratamiento médico.

A la luz de la decisión del Tribunal Supremo, procede la derogación del Artículo 6 en tanto incide en la violación de los derechos constitucionales de los ciudadanos en tomar las decisiones que entiendan son las que proceden en el tratamiento médico a recibir.

Con esta Medida se propone enmendar la Ley 160, para que se reconozca la “Designación de un Sustituto para el Cuidado de la Salud” como instrumento alterno para los ciudadanos que deciden plasmar por anticipado sus directrices de tratamiento médico, y de seleccionar a una persona que actúe como su representante en la eventualidad de que se tenga que enfrentar a una condición, tratamiento médico o intervención quirúrgica. Se establecen, además, los requisitos que son necesarios para la validez de dicha designación. Actualmente, muchos ciudadanos utilizan este instrumento a pesar de que no está establecido en la Ley 160. Por tanto, para llenar ese vacío es que precisa que esta Asamblea Legislativa tome las medidas necesarias para garantizar los derechos de sus ciudadanos al momento de determinar su voluntad anticipada de tratamiento médico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 160-2001, según enmendada, para  
2           que lea como sigue:

3                           “Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley de Declaración Previa de  
4           Voluntad sobre Tratamiento Médico en casos de Condiciones de Salud,  
5           incluyendo Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente.”

1           Sección 2.-Se deroga el Artículo 6 de la Ley 160-2010, según enmendada, y se  
2 añade un nuevo Artículo 6 para que lea como sigue:

3                   "Artículo 6.-"Designación de un Sustituto para el Cuidado de la Salud"  
4           (Designation of Health Care Surrogate)

5                   (a)    Un declarante podrá determinar las directrices o  
6                   instrucciones anticipadas ante la eventualidad de padecer de  
7                   una condición de salud o enfrentar un procedimiento  
8                   quirúrgico; incluyendo la designación de un sustituto para  
9                   que decida el cuidado o tratamiento médico en caso de que  
10                  no pudiera hacerlo por sí mismo o haya sido diagnosticado  
11                  por un facultativo médico como incapacitado para prestar  
12                  su consentimiento para tratamiento médico. Dicha  
13                  designación deberá hacerse mediante una Designación de un  
14                  Sustituto para el Cuidado de la Salud.

15                  (b)    La Designación de un Sustituto para el Cuidado de la Salud  
16                  deberá ser formalizada según se establece en el Inciso(b) del  
17                  Artículo 4 de la Ley 160-2001, según enmendada.

18                  (c)    El sustituto nombrado mediante la Designación de un  
19                  Sustituto para el Cuidado de la Salud, podrá tomar  
20                  determinaciones sobre el cuidado médico del declarante, tal  
21                  como si las tomare el propio declarante. Esta designación  
22                  permitirá a la persona designada como sustituto tomar las

1                   decisiones para el cuidado de la salud del declarante hasta el  
2                   momento en que éste tenga nuevamente la habilidad para  
3                   así hacerlo.

4                   (d) El sustituto tendrá derecho a estar presente durante el  
5                   periodo en que el declarante se encontrare recibiendo  
6                   tratamiento médico.

7                   (e) El sustituto podrá tomar decisiones que tengan efecto con  
8                   posterioridad a la muerte del declarante, siempre que hayan  
9                   sido así autorizadas por el declarante, según se identifican a  
10                  continuación:

11                  1. Donación de Órganos conforme los requisitos  
12                  establecidos en la Ley 325-2000, conocida como "Ley  
13                  de Donaciones y Trasplantes de Puerto Rico".

14                  2. Autorización para que se realice una autopsia  
15                  conforme las disposiciones de Ley 13-1985, según  
16                  enmendada, conocida como "Ley del Instituto de  
17                  Ciencias Forenses de Puerto Rico".

18                  3. Determinar la forma en que se dispondrá de los restos  
19                  del mandante conforme las leyes y reglamentaciones  
20                  aplicables establecidas por el Departamento de Salud.

1 4. Autorizar la entrega de expedientes médicos del  
2 declarante, de ser así necesario, para que el sustituto  
3 pueda cumplir a cabalidad con sus directrices.

4 (f) Un sustituto podrá tomar decisiones sobre el cuidado y  
5 tratamiento médico conforme las directrices o instrucciones  
6 anticipadas del declarante, si alguna, así como cualquiera  
7 otra autorizada por éste.

8 Por lo demás, el sustituto tomará las decisiones que  
9 sean necesarias conforme al mejor interés del declarante.  
10 Para determinar cuál es el mejor interés del declarante, el  
11 sustituto considerará los valores y creencias de aquél, según  
12 le sean conocidas.

13 (g) A menos que en la Designación se disponga otra cosa, el  
14 sustituto designado mediante dicho instrumento y que así  
15 sea notificado al médico del declarante será la persona quien  
16 tendrá prioridad en el momento que sea necesario tomar  
17 algún tipo de determinación sobre el cuidado o tratamiento  
18 médico del declarante.

19 (h) El sustituto podrá consultar y obtener toda la información  
20 que sea relevante para cumplir con las instrucciones  
21 anticipadas del declarante de las siguientes personas:  
22 cónyuge, médico, proveedor de servicios médicos, abogado,

1 miembro de la familia del declarante, o cualquier otra  
2 persona, incluyendo una entidad de negocios o agencia de  
3 gobierno, con relación a todos los asuntos sobre cuidado y  
4 tratamiento médico incluidos en la Designación.

5 Conforme lo anterior, la persona a quien se le  
6 requiera la cooperación deberá ofrecer la información  
7 requerida al sustituto para que pueda cumplir con los deseos  
8 del declarante. El ofrecer información bajo estas  
9 circunstancias no se considerará una renuncia a cualquier  
10 privilegio que pueda ser levantado con relación a la  
11 información del declarante.

12 (i) Un paciente o declarante podrá revocar la designación de un  
13 sustituto en cualquier momento, siempre que tuviere la  
14 capacidad para ello.

15 (j) Una vez el declarante revoque la Designación, el sustituto  
16 deberá notificarlo al médico de cabecera o a la institución de  
17 cuidado de salud en donde el paciente reciba tratamiento  
18 médico.

19 (k) Si luego de otorgar una Designación en la cual se nombre al  
20 cónyuge del paciente como sustituto, el matrimonio entre  
21 éstos es disuelto o anulado, se revocará la designación del  
22 cónyuge como sustituto.

1                   (l)    Si una instrucción o directriz anticipada es contradictoria  
2                                    con una instrucción posterior determinada por el paciente, la  
3                                    última directriz del paciente que se formalice mediante la  
4                                    Designación revocará a la anterior.”

5                   (m)   El sustituto estará exentó de responsabilidad siempre que  
6                                    desempeñare sus funciones como una persona prudente y  
7                                    razonable.”

8                   Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.